

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 128.
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GLENNON POLO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARANGO OCAMPO.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/2022-00193-00.

De conformidad con la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la presente demanda verbal de resolución de contrato dentro del término legal concedido y la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Como quiera que la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, la misma será admitida sin exigir la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad referente a la audiencia de conciliación conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Sin embargo, la facultad de solicitud de medidas cautelares contenida en la citada norma no es ilimitada, y la parte demandante insiste en medidas cautelares que no resultan efectivas, proporcionales, ni procedentes para el tipo de proceso que nos ocupa, máxime cuando ninguna de las partes ejerce derechos de dominio sobre los bienes inmuebles objeto del contrato de promesa de cesión a título de venta, por lo cual este despacho se abstendrá de decretar tales medidas cautelares.

Destáquese que la misma normatividad traída a colación por la parte demandante contiene la facultad del Juez de conocimiento para evaluar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá***

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.¹ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por MIGUEL ANTONIO GLENNON POLO, en contra de LUIS FERNANDO ARANGO OCAMPO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, a quien se le notificará la presente providencia conforme a los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora conoce el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de veinte (20) días de traslado a la parte demandada empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de que la notificación personal a través de mensaje de datos no sea efectiva o no sea posible que se surta por este medio, realícese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda y en la subsanación por no ser procedentes para este tipo de procesos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 y T.P. No. 247.962 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido a la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Correo electrónico del apoderado: ja@agudeloabogados.com - info@agudeloabogados.com

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

¹ Art. 590 Código General del Proceso.

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO
DE CALI



Hoy en estado No. _____ notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086cd3cc05bb5fd42d1c7f80b481a5800ecc04e480d599f43de1786b51c4bdc**

Documento generado en 22/07/2022 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>